



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO
(022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 476 de 2012.

OBJETO

Conciérne al despacho las presentes diligencias con el fin de proceder sancionar al señor Jesús Alirio Rosero / Yandar, por la infracción a la normatividad ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio, El acta de medida preventiva realizada el 18 de octubre de 2011, donde especifica que se encontró a al señor Jesús Rosero Yandar, en la laguna de Telpis al interior del SFF Galeras realizando la actividad de pesca la cual se encuentra prohibida.

Que el día 17 de Julio de 2012, la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo mediante oficio N° 3600015-993, verificó que el acta de medida preventiva no se realizó la respectiva legalización así que solicita se profiera el acto correspondiente para esta situación, además determinar si hay lugar o no al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante auto N° 051 del 4 de diciembre de 2012 se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se legalizo la medida preventiva impuesta el 18 de octubre de 2011.

Que mediante auto N°001 del 4 de febrero de 2013 se modifica el artículo quinto auto 051 de 2012, debido a un error de transcripción involuntario.

Que el 15 de febrero de 2013 se notifica personalmente el señor Jesús Alirio Rosero Yandar, de los actos administrativos anteriormente mencionados.

Que mediante oficio SFF-GAL 0141 del 11 de febrero de 2013, la Jefe del santuario allega la declaración juramentada del funcionario Jairo M. Portilla Insuasty

Que mediante auto 003 del 19 de marzo de 2013, se ordenó la formulación de cargos al señor Jesús Alirio Rosero Yandar. El mencionado acto fue notificado personalmente el 9 de abril de 2013.

Que mediante oficio 542-SFF-GAL 0329 del 22 de abril de 2013, la Jefe del área protegida remitió el concepto técnico 004 del 22 de marzo de 2013.

Que el 22 de abril de 2013, el señor Jesús Alirio Rosero Yandar presento descargos en contra de las imputaciones realizadas respecto a la infracción ambiental al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

Que mediante auto 023 del 27 de mayo de 2013, la Dirección Territorial Andes Occidentales negó la práctica de las pruebas solicitadas en los descargos presentados por el señor Jesús Alirio Rosero Yandar, además ordeno de oficio la práctica de pruebas pertinentes conducentes y necesarias la interior del proceso sancionatorio del asunto.

Que el 21 de junio de 2013, se realizó la práctica de pruebas concerniente a la declaración del señor Andrés Rodríguez, ordenada en el artículo segundo del auto 023 de 2013.

CARGOS FORMULADOS POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

Que mediante auto 003 del 19 de marzo de 2013, se formularon cargos en contra del señor Jesús Alirio Rosero Yandar, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.346.594, por la presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que en dicho auto se formuló el siguiente cargo:

CARGO UNO: ingresar con elementos propios para realizar la actividad de pesca al interior de un área protegida sin la respectiva autorización por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO DOS: realizar la actividad de pesca al interior del área protegida sin autorización.

DESCARGOS PRESENTADOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el señor Jesús Alirio Rosero Yandar, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.346.594, presentó descargos el 22 de abril de 2013 en el cual manifestó lo siguiente:

"quiero informar que yo fui a la laguna telpis, pero por que el joven Andrés me ayuda a pescar y le se pagar dinero para que me deje pasar a la laguna entre \$2.000 y \$5.000, entonces creo que me hizo el informe porque ese día no le pague.

Yo me comprometo a no subir más a la laguna de telpis mientras usted me colabore con unas 5000 truchas para criarlas en mi casa para no subir más pescar a la laguna y solicito que por favor me llamen a Andrés el encargado de cuidar la cabaña de la vereda san Felipe para decirle muchas cosas en delante de la doctora Nancy y también quiero dejar claro para que no me anden buscando en mi casa Jairo Portilla porque no he cometido ningún delito." (Sic)

MATERIAL PROBATORIO

- Acta de imposición de medida preventiva realizada el 18 de octubre de 2011.
- Declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla realizada el 30 de enero de 2013.
- Concepto técnico N° 004 del 22 de marzo de 2013.
- Descargos presentados por el señor Jesús Alirio Rosero Yandar.
- Declaración del señor Andrés Rodríguez contratista
- Denuncia presentada por el señor Andrés Rodríguez ante la inspección de Policía del municipio de Yacuanquer.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez agotado el proceso sancionatorio, se calificara el proceso y la conducta de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación al ecosistema.

Por lo anterior este despacho considera necesario realizar un análisis detenido de los cargos formulados dentro del presente proceso y con fundamento en los mismos determinar las sanciones necesarias a interponer.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS

1. **ingresar con elementos propios para realizar la actividad de pesca al interior de un área protegida sin la respectiva autorización por Parques Nacionales Naturales de Colombia.** El 18 de octubre de 2011, se procedió a realizar una medida preventiva en el sector se la laguna Telpis y donde en el momento de la medida se encontró en poder de los presuntos infractores artículos para la pesca, la mencionada actividad se encuentra prohibida en el numeral 1 del artículo 31 del decreto 622 de 1977.
2. **realizar la actividad de pesca al interior del área protegida sin autorización.** Para este cargo se tiene las declaraciones de los servidores públicos que manifiestan que estas personas entraron al Parque a realizar la actividad de pesca.

Según las pruebas encontradas en el expediente sancionatorio ambiental y las declaraciones que obran en el mismo, está claro que se realizó la actividad antes mencionada en los cargos imputados, al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR JESÚS ALIRIO ROSERO YANDAR.

El señor Jesús Alirio Rosero Yandar presentó dentro del término legal, descargos frente a los cargos anteriormente señalados mediante el memorial N° 0322 del 22 de abril de 2013, exteriorizado ante el Santuario de Flora y Fauna Galeras y dirigido al Director Territorial Andes Occidentales. De esta manera la administración procederá a analizar los descargos.

Que referente a las acusaciones dirigida al señor Andrés Rodríguez contratista del Santuario se tiene que fue recibida las respectivas declaraciones del señor antes mencionado, el cual se ratifica en los hechos y además

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aporta una denuncia realizada ante la inspección de policía del municipio de Yacuanquer, refiriéndose a las amenazas que ha sufrido en su integridad, proferidas por el señor Jesús Alirio Rosero Yandar. La mencionada denuncia se encuentra contenida en el expediente del asunto.

Que igualmente se responde de la misma manera que se realizó en el auto que negó las pruebas por tanto la actividad de pesca se encuentra prohibida por la ley y no puede estar sometida a condicionamientos por parte de las personas, como lo establece el señor Jesús Alirio Rosero Yandar que somete a condiciones su actividad, solicitando a esta administración unos suministros que esta entidad no tiene la competencia para otorgar y donde el presunto infractor solo debe someterse a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 30 del decreto 622 de 1977.

Que por ultimo y refiriéndose a los acercamientos que han tenido los funcionarios de esta administración a la vivienda del señor Jesús Alirio Rosero Yandar, se debe establecer que es necesario y esta ordenado por la ley, que toda actuación realizada por las autoridades debe ser comunicada y debidamente notificada a los particulares que estén interesados. Así mismo se le recuerda que su actuación si esta considera como delito ambiental y se halla tipificado en el código penal colombiano, así mismo la autoridad competente realizara las debidas funciones para establecer los daños causados de acuerdo a su competencia.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

De acuerdo a la parte motiva de este proveído podemos darnos cuenta según lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 30 y en los numerales 1 del artículo 31 del decreto 622 de 1977, esta conducta se encuentra como prohibida contraviniendo el ordenamiento jurídico.

Una vez analizado el material probatorio del expediente DTAO.GJU 14.2.011 de 2012 SFF Galeras, no queda duda que el hecho materia de investigación, ocurrió dentro del área protegida y que en ocasión a su conducta se violaron normas preestablecidas, esto con el fin de proteger y salvaguardar los recursos que están al interior del Parque.

A continuación se expone brevemente el concepto técnico emitido por la profesional del Santuario el 22 de marzo de 2013, el cual obra en el expediente del asunto:

Santuario de Flora y Fauna Galeras, sector laguna Telpis municipio de Yacuanquer; Zona de Recreación General y zona intangible al interior del área protegida.

Con base a la información que reposa en el expediente de la referencia, no se determino afectación ambiental a los ecosistemas del área protegida, sin bien sabido que las actividades de pesca de la laguna Telpis esta prohibida por el decreto 622 de 1977.

En la visita de campo realizada se observa que la infracción fue un hecho instantáneo realizado al interior del área protegida.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que en efecto la Constitución Política de Colombia, establece el siguiente articulado que se constituye en la base de las actuaciones públicas, específicamente en el tema de conservación del medio ambiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental que se ejerce entre otras autoridades ambientales, por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias por la ley y los reglamentos.

El artículo quinto de la ley 1333 de 2009, dispone: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009, instituye: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

El capítulo V título II parte XIII del Decreto Ley 2811 de 1974.

El Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su :

- artículo 27: *Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales están obligados a: 2) Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área;*
- artículo 30 *Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 10) Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
- artículo 31: *establece las conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques y en ellas consigna: 1) Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.*

"Que la Corte Constitucional ha señalado que mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control, no solo de nuestro país sino en general del patrimonio común de la humanidad (sentencia C-649 de 1997)".

"Que en este sentido manifiesta que el sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven. Desde esta perspectiva la corte ha reconocido el carácter ecológico de la carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (Sentencia T-092 de 1993), que impone deberes correlativos al Estado y a los Habitantes del territorio Nacional".

En la sentencia C-703 de 2010 la corte establece:

"(...) lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manara tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía" y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.(...)" (subrayado fuera de texto).

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 establece: "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 establece "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 37 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas(...)"

Que la el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 establece "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

IMPOSICIÓN DE SANCIONES**JUSTIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SANCIÓN:**

En la sentencia C- 401 de 2010 la corte constitucional manifestó respecto al merito para interponer sanciones en materia ambiental que:

" (...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata en esencia de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que operan ante el incumplimiento de los distintos mandatos que la norma jurídica impone a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas. (...)"

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)" a los cuales se suman los propios(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental". Subrayado fuera del texto original.

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, en el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que deben tenerse en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres Ley 1333 de 2009
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que conforme a lo anterior y con base a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá determinar mediante acto la declaración de responsabilidad del infractor por la violación de la norma ambiental e impondrá las sanciones a las que haya lugar.

SANCIÓN PRINCIPAL

La ley 1333 de 2009, en su artículo 40 numeral 1 establece la sanción de imposición de multa la cual fue reglamentada en virtud de lo establecido en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010.

En concordancia con esta disposición el decreto 3678 de 2010, en su artículo cuarto establece la multa, esta se impondrá por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones ambientales en los términos del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y con base a los criterios establecidos en el artículo 3 del mencionado Decreto.

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Que el decreto 3678 de 2010 en su artículo 11 expresa: Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que el Ministerio del Medio Ambiente profirió mediante la Resolución N°2086 de 2010, "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" la cual en el artículo 4 de la parte resolutive ordena: Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Que mediante la circular 034 del 26 de marzo de 2012, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que mediante auto N°616 del 15 de marzo de 2012, proferido por la sección primera del consejo de estado, se admitió la demanda de nulidad instaurada contra el artículo 11 de decreto 3678 de 2010, por el cual establece criterios para imposición de sanciones consagrada en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, y en el mismo auto se suspende los efectos del artículo 11 de este decreto.

Con fundamento en el artículo 11 el ministerio del medio ambiente vivienda y desarrollo territorial expidió la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, donde se adoptó la metodología para la tasación de la multa, por esta razón la suspensión lleva a suspender los efectos de la mencionada resolución.

Que mediante circular 148 del 14 de agosto de 2012, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible a través de la autoridad nacional de licencias ambientales interpuso recurso de reposición el 30 de marzo de 2012, así mismo mediante auto de trámite del 24 de mayo de 2012, se admite el recurso impetrado y se interpreta como recurso de súplica, razón por la cual actualmente el auto que decide la suspensión provisional del artículo 11 del decreto 3678 de 2010, no se encuentra ejecutoriado y donde se considera vigente la metodología adoptada por el ministerio implantada en la resolución 2086 de 2010.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De esta manera la administración procede a tasar los siguientes valores de acuerdo a lo probado en el presente proceso, bajo los parámetros del decreto 3670 de 2010 y la resolución 2086 del mismo año, proferidos por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial:

Beneficio ilícito (B): Que ésta administración considera que no se logro identificar debido a esto en este ítem el valor es 0.

Factor de temporalidad (a): la infracción ambiental se entiende como instantánea en el tiempo por parte del equipo del Santuario de Flora y Fauna Galeras, debido a que la autoridad ambiental determino el hecho ilícito como de ejecución que se realizo en el término de 1 día, localizada al interior del área protegida en las en la laguna Telpis

Cuantificación vía fórmula numérica: La fórmula establecida en la resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, manifiesta: La variable alfa se calculará aplicando la siguiente relación: $a = (3/364) * d + (1 - (3/364))$

Así las cosas y tomando como consideración que en este caso d equivale a 1, el siguiente factor se determina así:

$$a = (3/364) * d + (1 - (3/364))$$

$$a = (3/364) * 1 + (1 - (3/364))$$

$$0,008241758 + 0,991758242 = 1$$

Total factor de temporalidad (a)= 1.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): se procedió a estimar las variables que componen la afectación ambiental de la siguiente manera.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
IN= intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de Protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
EX= extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
PE= persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
RV= reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
MC=recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = (3) + (2) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La importancia de la afectación, puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21- 40
		Severo	41- 60
		Crítico	61- 80

Se califico el impacto a partir del grado incidencia de la alteración producida y de sus efectos la cual determina que se encuentra entre el rango de 8 el cual determina: (I) Importancia= 8 el daño es considerado **Irrelevante**.

De acuerdo a la resolución 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de la multa se define la evaluación del riesgo como la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concretan en impactos ambientales

Según la resolución 2086 de 2010 en el artículo 8°. Establece: Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
 $m \cdot o = r$

Donde se determina: r = riesgo

o = probabilidad de la ocurrencia de la afectación.

m = magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la Afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo tanto se desarrolla la relación de la siguiente fórmula:

$$r = m \cdot o$$

$$r = 20 \cdot 0.2$$

$$r = 4$$

Una vez determinada la importancia de la afectación se procedió a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias – salarios mensuales legales vigentes el cual corresponde para el año 2013, en Quinientos ochenta y nueve Mil quinientos (\$589.500)

$$i = (11.03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot r$$

$$i = (11.03 \cdot 589.500) \cdot 4$$

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$i = (6.502.185) \cdot 4$$

$$i = \$ 26.008.740$$

Circunstancias Agravantes (A): Cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificada conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

agravantes	valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>

Parágrafo: Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	- 0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Que por lo anterior se encontraron cinco agravantes en el presente caso las cuales se valoraron de la siguiente manera:

- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Que ante la presencia de tres agravantes el cual está determinado en valor a calcular de **Agravantes (A): 0.4**, No se encontraron ningunos atenuantes.

Costos asociados (Ca): que esta autoridad ambiental no logro identificar los gastos generados con la infracción.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): este despacho procederá a valorar la situación socioeconómica donde se determino que las personas objeto del presente proceso se clasifican como personas naturales, determinando la equivalencia entre el nivel del SISBEN:

Recolectados los datos correspondientes a ambos mecanismos de focalización, se asigna un puntaje -presunto indicador confiable del nivel de pobreza de la persona o grupo encuestado-, y se los clasifica de acuerdo con el siguiente cuadro, este puntaje corresponde a un número entre cero (0) y cien (100).

En la medida en que el puntaje obtenido se acerque a cero (0) la persona es considerada cada vez más pobre.

De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN según resida en la zona urbana o rural del Municipio, de la siguiente manera:

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0 - 36	0 - 18
SISBEN 2	37 - 47	19 - 30
SISBEN 3	48 - 58	31 - 45
SISBEN 4	59 - 69	46 - 61
SISBEN 5	70 - 86	62 - 81
SISBEN 6	87 - 100	82 - 100

Que según lo establecido en concepto técnico 016 del 27 de agosto de 2013 realizado por el SFF Galeras, se logro establecer la base de datos certificada nacional del sisben con corte al 17 de diciembre de 2012, donde indica que el presunto infractor presenta el siguiente puntaje el cual se establecerá en el sector rural:

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel sisben	Capacidad socioeconómica según lo establecido en la resolución 2086 de 2010
Jesús Alirio Rosero Yandar	98.346.594	23,29 zona rural	2	0,02

MODELACIÓN ARITMÉTICA

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la formula aritmética quedara así:

Para el señor Jesús Alirio Rosero Yandar:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 26.008.740) \cdot (1 + 0.40) + 0] \cdot 0.02$$

$$\text{Multa} = 0 + [26.008.740 \cdot 1,40 + 0] \cdot 0.02$$

$$\text{Multa} = 0 + 36.412.236 \cdot 0.02$$

$$\text{Multa} = \$ 728.245$$

Para el señor Jesús Alirio Rosero Yandar, la MULTA determinada de conformidad con los factores establecidos en el presente acto administrativo es: SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.

SANCIÓN ACCESORIA

Que el artículo 49 de 1333 de 2009, establece: "(...) Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá remplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos. (...)" subrayado fuera de texto

Que el párrafo 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar acciones ordenadas por la autoridad ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor Jesús Alirio Rosero Yandar, identificado con cedula de ciudadanía N°98.346.594, por las infracciones ambientales determinadas en los Cargos imputados.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL al señor Jesús Alirio Rosero Yandar la multa correspondiente a la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS. (**\$728,245**), Conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas deberán consignarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o en su defecto por edicto, de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental- FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el obligado al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: levantar la medida preventiva impuesta el 18 de octubre de 2011, consistente en la amonestación escrita, legalizada mediante acto administrativo N° 051 de 2012 y especificado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: IMPONER como sanción accesoria al señor Jesús Alirio Rosero Yandar, identificado con cedula de ciudadanía N°98.346.594, la sanción de **TRABAJO COMUNITARIO**, dicha obligación se realizara para el beneficio del área protegida y se enmarcara en lo siguiente:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO PARA ESTABLECERLA AL SEÑOR JESUS ALIRIO ROSERO YANDAR

I. Información general

Componente Ecoturismo

Solicitante: Nancy López de Viles, Jefe SFF Galeras

Lugar de Ejecución: Vereda El Rosario, municipio de Yacuanquer

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 Has. Se encuentra ubicado en la parte alta de los municipios de Tangua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el área protegida se encuentran nueve cuerpos lagunares y cuatro cascadas, de importancia hídrica para los municipios de Pasto, Tangua, Yacuanquer, Consacá y La Florida. De igual manera se hace referencia a la existencia de un caudal hídrico representado en dos ríos principales y 49 quebradas que nacen están ubicados en el AP y en el área de incidencia.

Una de las bellezas escénicas con que cuenta el Santuario es la laguna de Telpis, ubicada en la parte alta del municipio de Yacuanquer. Dentro del mapa de amenaza volcánica este sector se encuentra en zona de amenaza baja, es el único sector del Santuario que se encuentra actualmente abierto al público que luego de un trabajo concertado con las comunidades de las veredas El Rosario, San Felipe y Mohechiza Alto del municipio de Yacuanquer y las gestiones adelantadas ante el nivel central, se habilitó un sendero de 1250 mtrs. Aproximadamente; inicia en la cabaña de atención y control, y termina en un mirador sobre los 3600 m.s.n.m. donde se puede observar la laguna y las bellezas paisajistas del entorno.

Con el ingreso de visitantes y la fuerte temporada de lluvias que se presentan por esta época, este sendero tiende a deteriorarse sobre todo el sector comprendido entre la cabaña y la piedra del libro (260 metros Aprox.), sumado a esto la pendiente que tiene el sendero, el piso en tierra y las cunetas que se tapan con facilidad. Si bien cada año con recursos de gobierno nacional se le hace mantenimiento preventivo y correctivo, este no es suficiente.

Por lo anterior se hace necesario mantener el sendero en buenas condiciones a fin de garantizar la seguridad de los visitantes que con frecuencia ingresan al Santuario.

Objeto

Realizar actividades relacionadas con el mantenimiento del sendero, en cuanto a nivelación de pisos y destape de cunetas, destinado al mejoramiento del tránsito peatonal de los visitantes que ingresan al sector Telpis.

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Formular y ejecutar concertadamente un plan de trabajo para el cumplimiento del objeto contractual.	1. Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas. 2. Presentar informe de las actividades realizadas.	1. Plan de trabajo concertado con el supervisor de la estrategia. 2. Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico.
2. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del sendero tramo comprendido entre la cabaña y piedra del libro (260 metros lineales).	1. Mantenimiento de sendero en cuanto a pisos y cunetas afectado por la ola invernal y el uso de visitantes que ingresan al sector.	3. 260 metros lineales de sendero con mantenimiento realizado.

III. Lugar de ejecución o entrega

Vereda El Rosario, municipio de Yacuanquer

IV. Duración

Corresponde a (20) días contados a partir de la firma de la estrategia.

V. Supervisión

La supervisión estará a cargo de la Jefe del SFF Galeras.

PARAGRAFO PRIMERO: para el cumplimiento de la mencionada obligación se realizaran visitas de seguimiento por parte del jefe del santuario de flora y fauna galeras o de quien el asigne para esta función.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento en que el infractores no de cumplimiento a lo manifestado en el presente artículo, se dará aplicación al artículo 65 del decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la notificación al señor Jesús Alirio Rosero Yandar, identificado con cedula de ciudadanía N°98.346.594, del contenido de la presente Resolución de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental obedeciendo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 29 del la ley 1333 de 2009.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR a la procuraduría delegada de asuntos ambientales y agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación; seccional del lugar, para que actúe en el marco de su competencia.

ARTICULO NOVENO: REPORTAR la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales RUIA de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo ante el Director Territorial Andes Occidentales y de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso.

Dada en Medellín, a los 13 NOV 2013

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director

Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyecto: E. Arévalo Contralista
Revisó: Aadrubal Mendivezo

